



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, nueve de febrero de dos mil veintitrés.-----

I) Por inhibitoria de la Magistrada Titular, Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se procede a efectuar el sorteo respectivo para efectos de integrar este órgano colegiado, lo que deviene en la designación del Licenciado Álvaro Ricardo Cordón Paredes, Magistrado Suplente; en tal sentido, se integra con los suscritos; II) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos que anteceden, los cuales fueron presentados por Ronald Ramiro Sierra López, incorpórense a sus antecedentes; III) En los términos expuestos y con base a la documentación que obra en autos, se reconoce que el presentado actúa en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político PODEMOS; IV) Se toma nota de lo siguiente: i) de la dirección y procuración con la que actúa; y, ii) del lugar señalado para recibir notificaciones; V) Se tiene a la vista para resolver el memorial de mérito, mediante el cual el partido político **PODEMOS**, a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, Ronald Ramiro Sierra López, interpone **aclaración y ampliación** en contra de la resolución proferida por este Tribunal el seis de febrero de dos mil veintitrés, y;-----

CONSIDERANDO

I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*".

CONSIDERANDO

II

En el presente caso, el partido político **PODEMOS**, a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, interpone aclaración y ampliación argumentando: "... *A- La resolución objeto del presente Recurso de Aclaración y Ampliación, específicamente en el CONSIDERANDO III,*



Tribunal Supremo Electoral

página siete, segundo párrafo señala que (...) En la citada resolución, el (...) Tribunal Supremo Electoral se fundamenta en un proceso de investigación que no se ha agotado, es decir que no se ha terminado el debido proceso y por ende se está violentando el derecho de defensa de mi representado; aunado a ello los procesos a los que hacen alusión de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós fueron objeto de investigación en el EXP. No. IG-198-2021, IG-218-2021, IG-303-2021, e IG-374-2021, Referencia: SRC-R-1431-2022 (...) en dicha resolución, este mismo Tribunal resolvió Archivar el Expediente de denuncia sobre la campaña anticipada a Roberto Arzú García Granados (...) Por lo anterior, es **indispensable, que se amplié la resolución** (...) en el sentido que: a) **NO se ha fundado jurídicamente debido a que no se ha llevado el debido procedimiento, y respetado el derecho de defensa, adicionalmente a que con fecha diecinueve de enero del presente año, este mismo Tribunal Supremo Electoral ordeno el archivo de los expedientes en donde se le acusaba de propaganda ilegal a ROBERTO ARZÚ GARCÍA GRANADOS, por lo cual los supuestos indicios de prueba que fueron aportados únicamente pueden ser comprobados hasta que se haya agotado en su totalidad el proceso administrativo correspondiente** (...) La aclaración anterior es vital, pues **NO TERMINAR EL DEBIDO PROCESO QUE EN DERECHO CORRESPONDE Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN; IMPLICA UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA** y también a lo establecido en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y por ende el artículo 12 Constitucional (...) B- En cuanto a la resolución mencionada en el considerando III, página se estableció que (...) Lo anterior es totalmente ilegal puesto que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés en el Tribunal Supremo Electoral mediante el recibo de ingresos varios, emitido debidamente por la Contraloría General de Cuentas, número tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres (3454493), en concepto de multa impuesta por infracciones a las normas legales antes descritas según SRC-R-709-2019 del Registro de Ciudadanos, por la cantidad de trescientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y cinco quetzales con treinta y cinco centavos (Q. 392,435.35) (...) Por lo cual, es necesario que el Pleno de Magistrados (...) **aclare si la multa objeto por la cual declaran CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político Frente de Convergencia Nacional FCN-NACIÓN** (...) **fue pagada desde el día TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** (...) C- Derivado de lo anterior, la del Organismo Judicial en su artículo 67 contempla una figura que pudiera ser ajustada en el presente caso como lo es la **Enmienda de Procedimiento** (...) En ese sentido, este (...) Tribunal tiene la oportunidad de enmendar en el presente caso, la vulneración de mis Derechos Constitucionales, ya que a raíz de dos errores sustanciales se están violentando los derechos constitucionales de mi patrocinado...”.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

III

Como cuestión inicial, este Tribunal considera preciso traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con el número cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) estimó, con relación a los medios de impugnación y remedios procesales dentro y fuera de los procesos electorales lo siguiente: “... de conformidad con el artículo 187, 188 y 190, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los medios de impugnación que pueden promoverse fuera del proceso electoral, son los siguientes: a) **Aclaración y ampliación**, el cual procede contra las resoluciones emitidas por cualquier órgano o dependencia con competencia en materia electoral; b) **Revocatoria** (...) y, c) **Apelación** (...) Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...” (el resaltado aparece en el texto original) en sentido conteste se pronunció el máximo Tribunal en materia constitucional en sentencias de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y siete de mayo de dos mil veinte, emitidas dentro de los expedientes acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017) y, tres mil ochocientos veintiuno guion dos mil dieciocho (3821-2018) respectivamente.

Por su parte, dicha Corte en Dictamen de quince de febrero de dos mil dieciséis, proferido dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince (4528-2015) estimó, con relación a medios de impugnación dentro del proceso electoral que: “... Así, se aprecia que la intención del legislador sería favorecer la eficaz y oportuna resolución de las controversias que se susciten en el contexto del proceso electoral, regulando una única impugnación ante el referido Tribunal, lo que se advierte congruente con el resto de modificaciones pretendidas, en tanto propician decisiones expeditas ante situaciones que, de solucionarse tardíamente, podrían



Tribunal Supremo Electoral

ocasionar perjuicios irremediables o de muy gravosa reparación (...) Así las cosas, del estudio de la propuesta de reforma se aprecian algunas cuestiones concretas a saber: **i) la definitividad para efectos de instar la justicia constitucional se tendría por cumplida al agotar el recurso de nulidad...**".

Sobre tales bases, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, advierte, de la lectura del memorial contentivo de la aclaración y ampliación incoadas en el presente caso, que estas se plantean en contra de una resolución proferida en un recurso que debe promoverse exclusivamente **dentro del proceso electoral –nulidad–** lo cual, al tenor de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como de la jurisprudencia antes citada, deviene improcedente, y por consiguiente, hace inadmisibles aquellas, en especial porque las mismas constituyen remedios procesales que únicamente deben interponerse fuera del proceso electoral.

Sobre este último aspecto, es importante acotar que, de conformidad con los artículos 193 y 246 de la Ley *ibidem* y al Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, el proceso electoral dio inicio con la convocatoria a elecciones el veinte de enero de dos mil veintitrés; en tal sentido y, con fundamento en las consideraciones que anteceden, cabe destacar que contra todo acto y resolución del proceso electoral –como la proferida el seis de febrero de dos mil veintitrés por este Tribunal en el presente caso– únicamente procede el recurso de nulidad, no así los medios de impugnación dispuestos en los artículos 187, 188 y 190 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente considerado, resulta inminente el rechazo liminar de la aclaración y ampliación promovidas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 142 Bis y 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas **DECLARA: I) POR NO SER IDÓNEO SE RECHAZA DE PLANO**, para su trámite la aclaración y ampliación interpuestas. II) Notifíquese.-----



359 354

Expediente 366-2023

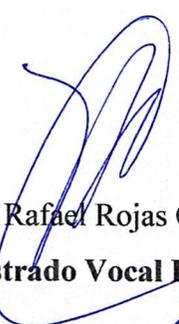
Referencia: PE-DGRC-10-2023 RJMJ/aaf
PODEMOS

Página 5

Tribunal Supremo Electoral



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



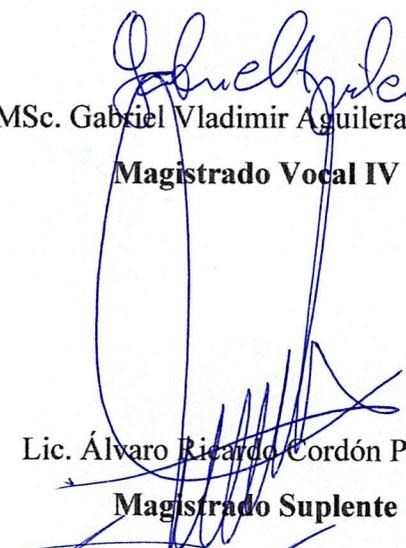
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I



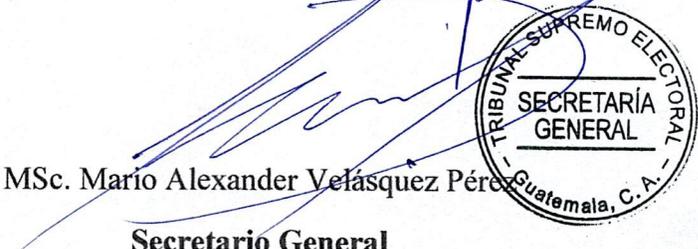
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





300

Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 366-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, ubicado en kilómetro ocho punto cinco carretera a El Salvador, Condominio Maderos cuatro, Torre I, apartamento treinta y uno.

Notifico a: Ronald Ramiro Sierra López.

Resolución(es) de fecha(s): nueve de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: “*Se rechaza in limine la enmienda del procedimiento planteada (...)*”, la segunda resolución en su parte conducente declara: “*Por no ser idóneo se rechaza de plano, para su trámite la aclaración y ampliación interpuestas (...)*”, y documento adjunto; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Gustavo López

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE. f: [Firma]
Lidia Arias Osorio
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 366-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintiuna horas con ceros tres minutos, ubicado en primera avenida tres guion cero ocho, zona diez de la ciudad capital.

Notifico a: Ronald Ramiro Sierra López.

Resolución(es) de fecha(s): nueve de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: “*Se rechaza in limine la enmienda del procedimiento planteada (...)*”, la segunda resolución en su parte conducente declara: “*Por no ser idóneo se rechaza de plano, para su trámite la aclaración y ampliación interpuestas (...)*”, y documento adjunto; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Fijo la cédula por no haber nadie
quien reciba en la dirección señalada.

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f.

Lidia Arias Osorio
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

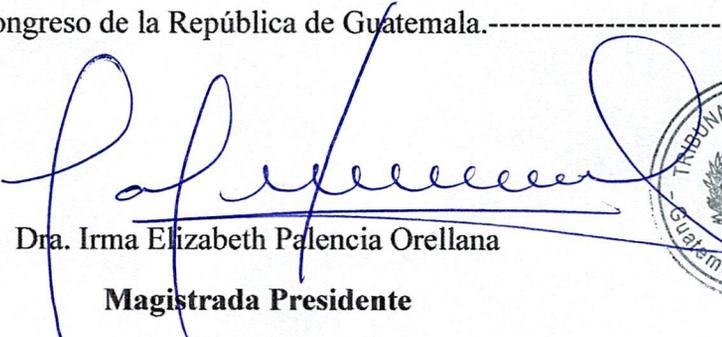
- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, nueve de febrero de dos mil veintitrés.----

I) Con base a lo resuelto por este Tribunal en auto de nueve de febrero de dos mil veintitrés, en su numeral romano I), se integra con los suscritos; II) Se tiene por recibido el memorial que antecede, el cual fuera presentado por el partido político PODEMOS, a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, Ronald Ramiro Sierra López, incorpórense a sus antecedentes; III) Se toma nota de lo siguiente: i) de la dirección y procuración con la que actúa; y, ii) del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) **Se rechaza *in limine* la enmienda del procedimiento planteada**, toda vez que del estudio de las constancias procesales se determina que este Tribunal no ha incurrido en error sustancial que vulnere los derechos de las partes, por el contrario, ha garantizado el acceso a la justicia electoral, en condiciones de igualdad, a los sujetos legitimados para presentar los medios de impugnación correspondientes durante el proceso electoral, consecuentemente las actuaciones del presente proceso se encuentran de conformidad con la ley; V) Hágase saber al solicitante que la enmienda del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, así como en el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad en sentencias del tres de abril de mil novecientos noventa y uno, diecinueve de enero de dos mil once y once de noviembre de dos mil catorce, dictadas dentro de los expedientes doscientos cuatro guion noventa, un mil seiscientos treinta y cuatro guion dos mil diez y noventa y ocho guion dos mil catorce (204-90, 1634-2010 y 98-2014), respectivamente “... *es una facultad reconocida a las autoridades administrativas, en resguardo del principio de seguridad y certeza jurídicas, y del principio conocido como ‘autotutela de la administración pública’...*” (el resaltado no aparece en el texto original), en tal sentido, dicha enmienda debe ser concebida como una facultad de naturaleza discrecional del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, con el objeto de subsanar los actos procesales defectuosos que hayan podido producirse dentro del conjunto de actuaciones que se encuentran sometidas a su competencia, circunstancia que tal como se indicó, no concurre en el presente caso; VI) **Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 66, 67, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

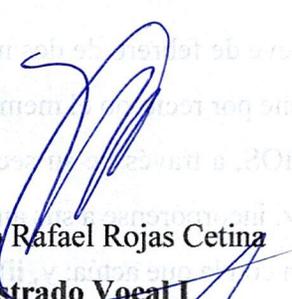

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente





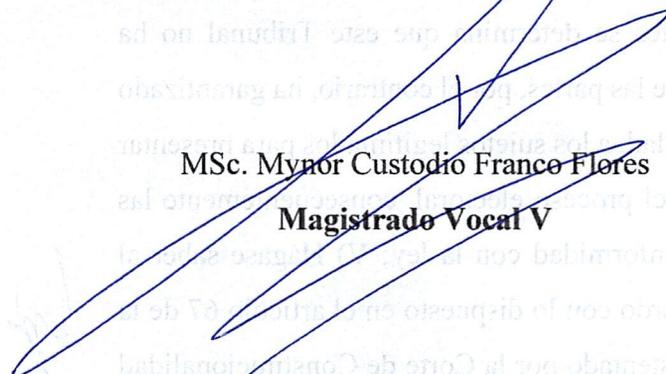
Tribunal Supremo Electoral


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

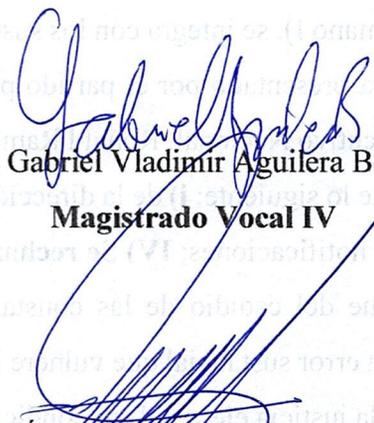
Magistrado Vocal I


MSc. Gabriel Vladimír Aguilera Bolaños

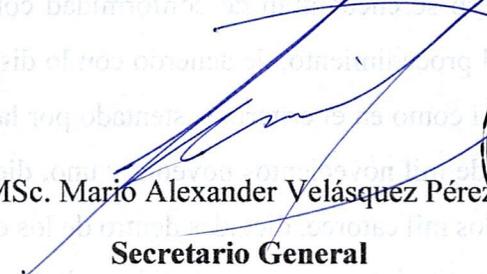
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes

Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General



303



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 366-2023

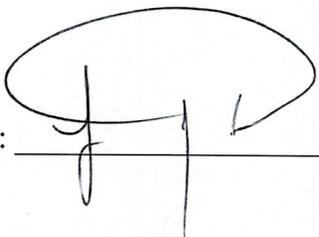
Folios 06

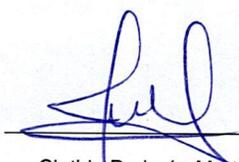
En el municipio y departamento de Guatemala, el diez de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Nueve horas con Cuarenta y Cuatro minutos, ubicado en kilómetro ocho punto cinco carretera a El Salvador, Condominio Maderos cuatro, Torre I, apartamento treinta y uno.

Notifico a: Ronald Ramiro Sierra López.

Resolución(es) de fecha(s): nueve de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: “*Se rechaza in limine la enmienda del procedimiento planteada (...)*”, la segunda resolución en su parte conducente declara: “*Por no ser idóneo se rechaza de plano, para su trámite la aclaración y ampliación interpuestas (...)*”, y documento adjunto; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Faustino Tspache

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f. 
Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 366-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el diez de febrero de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, ubicado en once avenida, cero guion diecinueve, apartamento "A", zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Partido político Frente de Convergencia Nacional -FCN-.

Resolución(es) de fecha(s): nueve de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: *“Se rechaza in limine la enmienda del procedimiento planteada (...)”*, la segunda resolución en su parte conducente declara: *“Por no ser idóneo se rechaza de plano, para su trámite la aclaración y ampliación interpuestas (...)”*, y documento adjunto; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Didiana Alvarez

Quien de enterado: si firmó: [Signature]

DOY FE: f.

[Signature]
Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan



365

Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 366-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el diez de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Ocho horas con treinta minutos, ubicado en primera avenida tres guion cero ocho, zona diez de la ciudad capital.

Notifico a: Ronald Ramiro Sierra López.

Resolución(es) de fecha(s): nueve de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: ““*Se rechaza in limine la enmienda del procedimiento planteada (...)*”, la segunda resolución en su parte conducente declara: “*Por no ser idóneo se rechaza de plano, para su trámite la aclaración y ampliación interpuestas (...)*”, y documento adjunto; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Diego Massella.

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f


Linda De León Romero

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |